

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEE-JIN-39/2021 Y

SU ACUMULADO TEE-JIN-40/2021

Actor: Partido Fuerza por México

y Revolucionario Institucional.

Autoridad

Responsable:

Electoral Conseio Estatal

Nayarit.

Tercero Interesado: Cóalición "Juntos Haremos Historia Nayarit" integrada per los partidos Morena, Del trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

MAGISTRADO PONENTE1:

Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, a trece de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de inconformidad TEE-JIN-39/2021 Y SU\_ACUMULADO TEE-JIN-40/2021 promovidos por Partido Revolucionario Institucional y Fuerza por México, en contra de los resultados consignados en el acta del catorce de junio, suscrita por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal de Navarit, relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputado por el distritó XIII, así como en contra de la expedición de la respectiva constancia de mayoría y validez otorgada como resultado de las elecciones locales ordinarias del año 2021.

GLOSARIO

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

CLE

Consejo Estatal Electoral del

Instituto Estatal Electoral de Navarit

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Hugo de la Rosa.

Constitución Local Constitución Política de Nayarit

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Ley Electoral Ley Electoral del Estado de Nayarit

Ley de Justicia Ley de Justicia Electoral para el Estado

Electoral: de Nayarit

#### RESULTANDO<sup>2</sup>

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
  - Jornada electoral. El pasado seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados, presidencias, sindicaturas y regidores en el Estado de Nayarit.
  - 2. Cómputo estatal distrito XIII. El día catorce de junio del año en curso, el Consejo Local concluyó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa el cual arrojó los siguientes resultados:

Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
T VERDE morena	9,855	Nueve mil ochocientos cincuenta y cinco
SEE GRD PAR	5,396	Cinco mil trescientos noventa y seis
and a mo	4,758	Cuatro mil setecientos cincuenta y ocho
(viva)	294	Doscientos noventa y cuatro
	1,244	Mil doscientos cuarenta y cuatro
	2,015	Dos Mil quince

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



Partido Político Coalición o Candidato Independiente	Votación obtenida	
	Número	Letra
PES	86	Ochenta y seis
HY55Teg	275	Doscientos quince
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	1,352	Mil trescientos cincuenta y de

II. Juicio de inconformidad del Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo de Diputado por el distrito XIII por el principio de mayoría relativa, llevado a cabo por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit. Inconforme con el cómputo de la elección de diputado por el Distrito XIII por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Estatal Electoral, el representante de dicho partido político por escrito promovió juicio de inconformidad, aduciendo los hechos y agravios que estimó conducentes.

III. Juicio de inconformidad del Partido Fuerza por México, en contra del cómputo de Diputado por el distrito XIII por el principio de mayoria relativa y representación proporcional tanto de diputados como de regidores del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, llevado a cabo por el Consejo Estatal Electoral de Nayarit y Consejo Municipal Electoral de Tepic. Inconforme con el cómputo de la elección de diputado por el Distrito XIII por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y regidores por ambos principios al ayuntamiento de Tepic, realizado por el Consejo Estatal y municipal Electoral respectivamente, el representante de dicho partido político por escrito promovió juicio de inconformidad, aduciendo los hechos y agravios que estimó conducentes.

- 1. El Consejo Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo del medio de impugnación presentada, asimismo remitió los respectivos informes circunstanciados y demás documentación electoral necesaria para resolver los referidos medios de impugnación.
- 2. Recepción, turno a Ponencia. El veintidós de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional los medios de impugnación; la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar el expediente con la clave TEE-JIN-39/2021 y acumular el TEE-JIN-40/2021 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 3. Requerimiento. Con fecha cinco de julio se requirió al partido político Fuerza por México para que aclarara cual elección impugna, a lo cual contesto oportunamente señalando que la relacionada al resultado del cómputo de diputado por el Distrito XII estatal, por el principio de mayoría relativa.
- 4. Admisión y cierre de instrucción. En la etapa correspondiente el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite los juicios respectivos y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 79, 80 y 81 la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,



por tratarse de un medio de impugnación electoral interpuesto por representantes de partidos políticos, contra el cómputo de la elección de diputado por el Distrito XIII al congreso de Nayarit.

SEGUNDO. Tercero interesado. No existe manifestación de terceros interesados.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previamente al estudio de fondo, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad, así como las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de mérito.

- a) Forma. En el caso, se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que la demanda se presento por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del actor, con la indicación para recibir notificaciones, se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.
- b)Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentre de los cuatro días que fija el artículo 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ya que la realización del cómputo de la elección de diputado por el Distrito XIII al congreso de Nayarit, concluyó el día catorce de junio y la demanda se presentó el día dieciocho del mismo mes y año, siguiente ante la autoridad responsable.
- c) Legitimación. El juicio de inconformidad lo promueve parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley de

Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues lo presenta el Partido Revolucionario Institucional y Fuerza Por México y quienes lo suscribes tienen personería, ya que se trata de representantes acreditados por ese órgano político ante el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, de acuerdo con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley antes referida.

- d)Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 76 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, también están reunidos, como se verá a continuación.
  - 1. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne porque los actores señalan en forma concreta que la elección que se impugna es el resultado del cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito XIII al congreso de Nayarit
  - 2. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En el juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo de la elección de diputado por el Distrito XIII al congreso de Nayarit, y en consecuencia la declaración de validez de dicha elección.

CUARTO. Fijación de la litis. La Litis en el presente juicio se constriñe exclusivamente a determinar si, atendiendo a lo prescrito por la Ley Electoral del Estado de Nayarit y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación correspondiente al distrito electoral XII del Estado de Nayarit, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección señalada y obrar en consecuencia.



QUINTO. Síntesis de agravios. Los inconformes en sus escrito de demanda de juicio de inconformidad, manifiestan los agravios que considera pertinentes, que en obvio de transcripciones innecesarias este Tribunal Estatal Electoral considera oportuno aplicar lo dispuesto en la jurisprudencia 2ª/J 58/2010 /aplicada por analogía-, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el tomo XXXI, del mes de mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

No obstante, lo anterior es menester citar, aunque sea de manera sintetizada los agravios esgrimidos por el órgano político impugnante, los cuales de su escrito se desprende de la siguiente manera:

- A) Nulidad relacionada eon la participación directa de personas que popularmente se conocen como "influencers" quienes el día de la jornada electoral emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, ya que, por su carácter de figuras públicas, sys mensajes tienen un impacto social.
- B) Las casillas 866 B, 867 B, 867 C1, 868 B, 869 B, 869 C1, 869 C2, 870 B, 870 C1, 872 B, 873 B, 873 E1, 873 E2, 874 B, 874 E1, 875 B, 876 B, 878 B, 878 C1, 878 E1, correspondientes al municipio de La Yesca, Nayarit, no se instalaron.

- C) La casilla 245 básica, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la misma, ya que el día de la elección, se cerró antes de las 18:00 dieciocho horas, lo anterior a propuesta del INE ya que no había más votantes.
- D) En las casillas 245 B-1, 250 B-1, 250 C-1, 252 C-1 extraordinaria, se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante el tiempo que duró la jornada electoral, toda vez que funcionarios públicos fungieron como representantes de partidos políticos, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 91 fracción IX de la Ley de Justica Electoral.

#### SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los planteamientos formulados por el actor se estudiarán por separado, toda vez que no constituyen razonamientos en torno a una misma temática.

Lo anterior ya que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/20003, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Establecido lo anterior se procede al estudio de los agravios identificados con inciso "A" consistente:

<sup>3</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



A) Nulidad relacionada con la participación directa de personas que popularmente se conocen como "influencers" quienes el día de la jornada electoral emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, ya que, por su carácter de figuras públicas, sus mensajes tienen un al impacto social.

Los agravios hechos valer por el representante del partido Fuerza por México, a juicio de este órgano colegiado devienen Infundados por las razones siguientes:

Libertad de expresión en redes sociales (en particular Twitter).

Marco normativo interno

El artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al-libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Del análisis de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que "la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad".

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

De ese modo, la Sala Superior, ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Ver SUP-REP-55/2015.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



En relación con lo anterior, la Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

#### Instrumentos internacionales

La Convención Americana sobre Dereshos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su nonra y al reconocimiento de su dignidad.

En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos/integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor

transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.6

Adicionalmente, debe tenerse presente que la propia Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre la cual se basa la existencia de la sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública; una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.<sup>7</sup>

En ese mismo sentido se han pronunciado diferentes instancias internacionales. Así, por ejemplo, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos sostuvo en su informe anual 2009, que el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

De igual forma, en la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, señalaron que las autoridades deben aplicar las garantías constitucionales e internacionales a efecto de proteger la libertad de expresión durante los procesos electorales.

Lo anterior confirma que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida,

<sup>6</sup> Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 88.

<sup>7</sup> Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 85, párrafo 70.



ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta.

Además, respecto a Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.8

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.9

En el mismo sentido, otros tribunales como, por ejemplo, la Suprema Corte de Estados Unidos ha señalado que Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos, cuya evolución es permanente y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

<sup>9</sup> Cita tomada del caso Ivcher Bronstein vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

<sup>10</sup> Ver Janet Reno, Attorney General of The United States, v American Civil Liberties Union, No. 96-511, del 26 de junio de 1997.

De esta forma, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales, en el caso, de Twitter.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>11</sup>

Al respecto, en la Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, junto con la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos, entre otros, señalaron que los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación – como telefonía o radio y televisión – no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>12</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet*, punto 1 (c), 1 de junio de 2011.



La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha señalado que las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de internet deben interpretarse a la luz del principio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos La propia Relatoría ha señalado como principios orientadores para la libertad de expresión en internet los siguientes<sup>13</sup>:

- Acceso: se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de catidad adecuada, a la infraestructura de Internet.
- Pluralismo: maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad esencial del proceso democrático. Por lo que el estado se debe asegurar que no se introduzcan en Internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos.
- No discriminación: Adoptar las medidas necesarias, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellos pertenecientes a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.
- Privacidad: Respetar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los principios señalados, implican, como lo sostuvo la citada Relatoría en su informe anual de dos mil nueve, que las garantías para la libertad de expresión a través de Internet deben ser robustas,

<sup>13</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 5 a 10.

pues son, en la actualidad, una condición de posibilidad para la apertura de la esfera pública.<sup>14</sup>

En el ámbito político, y en específico al hablar del ejercicio de la libertad de expresión en sociedades democráticas, los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o por el contrario, su simpatía con determinada ideología políticosocial, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de los candidatos o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad, ello a través de redes sociales, pues éstas plataformas digitales facilitan dicha tarea al hacer llegar los mensajes con inmediatez y globalmente.<sup>15</sup>

En este sentido, Juan Ignacio Belbis expone que la Web 2.0 produjo un quiebre fundamental en el sentido de que cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador<sup>16</sup>. Lo anterior permite que en la actualidad exista la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.<sup>17</sup>

Por las razones apuntadas, este tribunal considera que la

<sup>14</sup> Ver. CIDH, Informe Anual 2009, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión), Documento 51, de 30 de diciembre de 2009, párr. 199.

<sup>15</sup> Rushkoff, Douglas. Democracia de Código Abierto. Juan Gabriel Gómez Albarello, trad.2009.

Disponible en http://www.archive.org/details/DemocraciaDeCdigoAbierto (consultada el 5 de junio de 2011), citado en Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p.18.

<sup>16</sup> Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital, Larrea y Erbin, 2010 p.244 citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

<sup>17</sup> Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.



libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

# Características de la red social Twitter

Dentro de Internet se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor.

De acuerdo con el informe "Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizaran cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política. En dicho reporte se señala que: El uso de las

redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto. 18

En el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 19 se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.

En ello coinciden algunos autores, como por ejemplo, José Antonio Caballar señala que las redes sociales son plataformas de comunidades virtuales que proporcionan información e interconectan personas, las cuales pueden conocerse previamente o hacerlo a través de la propia red.<sup>20</sup>

Existen diferentes tipos de redes sociales:

- Genéricas: Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado.
- Profesionales: Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional
- Temáticas: Unen a las personas a partir de un tema específico.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre

<sup>18</sup> Informe "perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013".

<sup>19</sup> Dutton, William y otros, Freedom of Connection – Freedom of Expressión: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet, reporte prepradao para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

<sup>20</sup> Ver Caballar, José Antonio, Twitter, marketing personal y profesional, Alfaomega, México 2011.



sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

En cuanto a la red social Twitter, José Antonio Caballar señala que esta permite por un lado crear comunidades de usuarios interconectados, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, algo propio de una red social, pero también permite que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, algo propio de un blog.

La propia red social Twitter se define en su portal de internet como una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a

través de mensajes rápidos y frecuentes.21

Por su parte, el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión, elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que Twitter es una red social y de mircobloggin que permite a los usuarios mandar mensajes conocidos como tuis.

El funcionamiento de la red social señalada permite que cada usuario pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los retweets (RT) que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario, el hashtag (#) que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, y el arrobar (@) a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

A partir de ello, se puede concebir a Twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto,

<sup>21</sup> Ver www.twitter.com.



juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, chistes y chismes entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.<sup>22</sup>

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

De esta manera Twitter ofrede el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como si ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Twitter generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas

<sup>22</sup> En este sentido véase el caso CO/2350/2011, Paul Chambers v Director of Public Prosecutions, Royal Courts of Justice, del 27 de julio de 2012.

amparadas por la libertad de expresión.

#### Circunstancias del caso.

En el caso concreto, la materia de impugnación consiste en dilucidar sí los mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México que fueron difundidos por diversas figuras públicas durante el día de la jornada electoral, vulneran lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Electoral o si se encuentran amparados por la libertad de expresión.

# Calidad de los sujetos involucrados

Este órgano jurisdiccional reconoce que los ciudadanos señalados por el partido político inconforme, son personajes famosos o con fama pública, 23 ya que participan en programas de televisión dentro del ámbito deportivo, musical o de espectáculos, pues así se advierte del perfil que aparece en sus propias cuentas de Twitter, perfiles que en su mayoría han sido verificados por la propia red social, generando con ello una fuerte presunción y un grado suficiente de certidumbre sobre su identidad. 24

Dicha calidad de persona famosa o figura pública, en principio, hace que el análisis de su conducta conlleve ciertas particularidades, pues el perfil de las personas involucradas, por la labor profesional que desempeñan, genera una mayor atracción o

<sup>23</sup> De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, son personas famosas aquellas que son ampliamente conocidas y recordadas en un determinado ámbito.

<sup>24</sup> Del "centro de ayuda" ofrecido por la plataforma web de la empresa denominada *Twitter*, se advierte lo siguiente: Todas las cuentas que tienen una insignia azul en el perfil de Twitter son cuentas verificadas por la empresa. (La insignia de verificación aparecerá junto al nombre de un usuario en su página de perfil, aparece en cualquier otra parte de la página de perfil del usuario por ejemplo, en el avatar o en la imagen de fondo, no es una cuenta verificada}. Actualmente, la verificación se usa para establecer la autenticidad de la identidad de individuos y marcas clave en Twitter. Twitter verifica permanentemente las cuentas para facilitar a los usuarios encontrar a la persona que buscan. Se concentra en los usuarios más buscados de los ámbitos de la música, la actuación, la moda, el gobierno, la política, la religión, el periodismo, los medios de comunicación, los deportes, los negocios y otras áreas de interés clave. Se específica que la verificación no considera el conteo de seguidores ni de Tweets. /No se aceptan solicitudes de verificación del público general. Es necesario estar dentro de alguna de las categorías antes mencionadas, y que la cuenta de Twitter cumpla con los requisitos de verificación, para que la empresa se ponga en contacto con el usuario. Además la insignia de verificación no puede usarse a menos que la otorgue *twitter*.



impacto de sus mensajes, circunstancia que conlleva también un mayor grado de responsabilidad social respecto de los contenidos que difunden en la red, pues si bien gozan de una amplia libertad de expresión para manifestar ideas y opiniones, a efecto de generar debate en los medios masivos de comunicación lo que desde luego, incluye la posibilidad de manifestar su parecer a favor o en contra de un partido político, sus candidatos o sus propuestas.

Sin embargo, dicha libertad no resulta absoluta, por lo que si se advierten elementos en los mensajes que difunden en sus redes sociales que permitan identificarlos con la propaganda política o electoral de un partido político, es necesario analizar el contenido de tales mensajes a partir del contexto en que se emitieron, a fin de determinar si es posible inferir que existe una colaboración – contratada, pagada o pactada— en beneficio del partido, que pudiese interferir con alguna prohibición establecida expresamente en la normativa electoral, o bien, por en riesgo los principios rectores en la materia de cara a una determinada elección.

Lo anterior, ya que, a partir del su carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria se busque, so pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral.

En efecto, si un partido político se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su plataforma electoral al electorado en tiempos en que la ley no lo permite, ello admite ser

analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral, particularmente tratándose del periodo de veda, en que si bien se debe garantizar la libertad de expresión de la ciudadanía y el debate público previo a la elección, la propaganda electoral de los partidos políticos está prohibida.

#### Análisis de los mensajes en Twitter

Los hechos denunciados consistieron en que en el día seis de junio, fecha de la jornada electoral para el proceso local ordinario 2021, a decir del representante del Partido Fuerza por México, múltiples figuras públicas del medio del espectáculo y del deporte publicaron en la red social Twitter diversos mensajes en sus cuentas personales con supuesta propaganda electoral a favor del citado partido político, ello como parte de una estrategia propagandística, lo que, a juicio de los ahora recurrentes actualizó una violación a las reglas de la veda electoral.

En ese sentido, debe señalarse que, en principio, el solo hecho de que uno o varios ciudadanos –famosos o sin esa calidad– publiquen contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a su coincidencia o disenso respecto de un determinado partido político, sus candidatos, su plataforma ideológica o sus propuestas de cara a una elección, es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Twitter, red social en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, tal y como la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.



En la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y/sus candidatos de cara a una elección.

No obstante, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal advierte que se puede presentar un supuesto de fraude a la ley, a través del cual un partido político o candidato participen en una estrategia propagandistica para beneficiarse de la popularidad que tienen las personas famosas en las redes sociales, al ser sujetos fácilmente identificables por parte de la ciudadanía –dado que su nombre, imagen, legros y trayectoria se difunde constantemente en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, con altos niveles de penetración— y contar con un número relevante de seguidores en las mismas (miles, cientos de miles o, incluso, millones de seguidores), lo que puede transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, aprovechando la propia lógica de funcionamiento de las redes sociales.

Sin embargo, contario a lo que señala el representante del Partido Inconforme, de su escrito de demanda no se aprecia ningún mensaje o texto que dichos personajes hayan difundido en la red social en comento, lo anterior a efecto de poder en ese sentido considerarlos para determinar si su difusión actualizó alguna causal de nulidad de la votación recibida en el Distrito electoral XIII del Estado de Nayarit, en concreto, si se vulneraron las reglas relativas al periodo de veda electoral contenido en el numeral 132 de la Ley Electoral, puesto que para ello, debe demostrarse el contenido de cada uno de los tweets para poder analizarlos particularmente y así como las circunstancias

particulares que prevalecían al momento de su emisión y de las personas que los difundieron poder determinar si existió una estrategia orquestada que implicó la ilicitud alegada por el recurrente, o bien, si los ciudadanos señalados como autores de los mismos actuaron espontáneamente en estricto apego a su libertad de expresión al difundir los contenidos denunciados en dicha red social.

Por lo que al no existir prueba alguna que nos demuestre la existencia, contenido y difusión de los mensajes señalados como violatorios de la veda electoral, acorde a la valoración de la lógica, la sana crítica y el conocimiento científico, establecido en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, lo expuesto por el partido político inconforme se consideran afirmaciones subjetivas insuficientes para acreditar la causal de nulidad contenida en el artículo 91 fracción IX y XI en relación con el 92 fracción II de la Ley Electoral.

Es decir, no está demostrada la supuesta participación activa de los ciudadanos denominados "influencer", en el Distrito electoral XIII del Estado de Nayarit, quienes, a través de sus mensajes en favor del Partido Verde Ecologista de México, generaron en los electores empatía en favor de las propuestas de dicho partido y con ello emitieron su favoreciendo a los candidatos propuestos por el mismo.

En consecuencia, los agravios vertidos por el inconforme devienen INFUNDADOS para acreditar las irregularidades expuestas en la recepción de la votación de los ciudadanos del Distrito Electoral XIII del Estado de Nayarit, ya que no se advierte por este ente colegiado electoral, que pudiese actualizarse alguna de la causal hecha valer por el promovente en relación a la elección en comento.



En lo relacionado a los agravios identificados como B, C, y D, antes de entrar a su estudio se hace necesario dejar establecido lo siguiente:

Marco jurídico

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

Artículo 41.

\*\*\*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

I....
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y/objetividad serán principios rectores.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

 c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

# Ley Electora para el Estado de Nayarit

Artículo 5.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 6.- El derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan con la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;
  - III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y
  - IV.No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 145.- En cada sección electoral se instalará una casilla donde funcionará la mesa directiva respectiva, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, la cual para su ubicación e integración se sujetará a lo que establece la ley de la materia.

Artículo 172.- El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la jornada electoral y para tal fin, si lo estima conveniente, con el auxilio de la fuerza pública:



I. Mandará retirar de la casilla a quien:

- a) Se presente armado;
- b) Acuda en estado de ebriedad;
- c) Haga propaganda;
- d) En cualquier forma pretenda coaccionar a los votantes, y
- e) Infrinja las disposiciones de esta ley u obstaculice de alguna manera el desarrollo de la votación.
- II. Vigilará que se conserve el orden en el exterior inmediato de la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores.

A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente.

Artículo 173.- El Presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir con violencia, para alterar el orden. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral correspondiente.

#### Ley de Justicia/Electoral

Artículo 91.- La votación recipida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales:

IV. Recibir la volación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección,

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las causas de nulidad de votación recibida en una casilla surtirán plenos efectos legales cuando sean debidamente probadas y éstas sean

determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 92.- Son causales de nulidad de una elección las siguientes:

I....
II. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en las secciones de una demarcación municipal, municipio, distrito o en el Estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo Electoral correspondiente y no al resultado de un evento jurídico de terceros. [énfasis añadido]

#### Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Tesis

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla



A partir de la normativa transcrita se puede establecer ouáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidades de la votación recibida en las casillas a que se hace referencia en el artículo 91 fracciones IX y XI de la Ley de Justicia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de las causas de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en las casillas sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la

presión.

La Sala Superior ha determinado que los elementos normativos del tipo de nulidad los siguiente<sup>25</sup>:

# a) Sujetos pasivos

Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores26 esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 183 al 185 bis de la Ley Electoral).

#### b) Sujetos activos

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> SUP-JIN-00298-2012.

<sup>26</sup> Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.



Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono-subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

### c) Conducta

En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL

# PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).<sup>27</sup>

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia y tesis que, respectivamente, tienen los rubros AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),28 y AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).29

#### d) Bienes jurídicos protegidos

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera

<sup>27</sup> Vid., Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, páginas 1571 y 1572.

<sup>28</sup> Cfr., Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, volumen 1, ibidem, páginas 145 a 147. 29 Vid., Compilación 1997-2012..., Tesis, volumen 2, tomo I, ibidem, páginas 868 y 869.



se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –librey original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio
tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores
puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea/por
eso también son reprochables las conductas violentas o de presión
sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se
persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se
protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y
objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actes que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y

el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados.

En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

# e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: I) Violencia y II) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables la tesis de jurisprudencia con rubro:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE
NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), Y VIOLENCIA FÍSICA O
PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE
CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD.
CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE
CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).30

<sup>30</sup> Cfr., Compilación 1997-2012..., jurisprudencia, volumen 1, ibidem, pp. 586 y 587.



Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas.

Sin embargo, por la forma en que està articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercarias a la jornada electoral o en la misma jornada electoral federal, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral (artículo 183 de la Ley Electoral).

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

### f) Caracter determinante de las conductas

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El organo jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos

son decisivos para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).31

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).32

De acuerdo con el texto del artículo 1°, párrafos primero a

<sup>31</sup> Vid., Compilación 1997-2012..., Jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 435-437. 32 Cfr., Compilación 1997-2012..., tesis, volumen 2, tomo II, ibídem, pp. 1540-1542.



tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine) porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación.

Empero, si las irregularidades no sen determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación.

De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conferme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, tracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano

puede decidir por sí y ante si por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

#### MOTIVACION DE CUADRO

A continuación, se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 fracción IV y IX y 92 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

De esta forma, la primera columna ("A") corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta el (los) partido(s) actor(es), en el (los) juicio(s) de inconformidad.

La segunda columna ("B") está referida a la casilla en específico según deriva del acta de la sesión del Consejo municipal electoral responsable, en que fueron determinado el número y la ubicación de las casillas.

La siguiente ("C") toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:



- I. Las actas de la jornada electoral, en especial de las demarcaciones en donde se ubican las casillas materia de la impugnación. "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?" y con el encabezado "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?;
- II. Las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla impugnada de la elección de presidente, sindicatura y regidurías, identificada como "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO?";
- III. Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a "MOMENTO DEL INCIDENTE" y "DESCRIPCIÓN";
- IV. Los escritos de protesta presentados per los representantes de los partidos políticos, y
- V.Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 92 de la Ley de Justicia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático.

Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los grupos que siguen al cuadro esquemático.

En el caso de la columna ("D") que se denomina duración del evento, permite establecer el tiempo en que ocurrió el hecho irregular y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla.

La columna relacionada con las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

Municipio La Yesca	B: CASILLA	B: HECHOS	C: DURACIÓN	D: OBSERVACIONES
	866 B, 867 B, 867 C1, 868 B, 869 B, 869 C1, 869 C2, 870 B, 870 C1, 872 B, 873 B, 873 E1, 873 E2, 874 B, 874 E1, 875 B, 876 B, 878 B, 878 C1, 878 E1,	No se instalaron	Jornada electoral	
A: NO	B: CASILLA	B: HECHOS	C: DURACIÓN	D: OBSERVACIONES



1	245 B-1	Seferino Ledezma Vallestreros, subdirector de la primaria Eulogio parra de Jala, fungió como representante de Nueva Alianza.  La casilla se cerró a las 16:00 horas.	Jornada electoral	Por sugerencia del personal del INE se cerró la casilla a las 16:00 horas debido a que va no había personas que emitieran su voto.  Firman de conformidad los representantes de los partidos
2	250 B-1	Marcelina Jacobo Vidal, adscrita a Bienestar Federal, fungió como representante MORENA.	No se especifica.	
3	250 C-1	Edwin Orlando Pérez Torres, maestro de la primara Anáhuac de Rosa Blanca. Representante del partido Verde Ecologista de México.	No se especifica.	
4	252 C-1	Iris Romeli Pérèz Hernández, maestra de la primaria, fungió como representante de Nueva Alianza.	No se especifica.	

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, se puede advertir que los hechos a que aluden los partidos políticos en su demanda de inconformidad, no se encuentran acreditados por las razones siguientes:

B) Las casillas 866 B, 867 B, 867 C1, 868 B, 869 B, 869 C1, 869 C2, 870 B, 870 C1, 872 B, 873 B, 873 E1, 873 E2, 874 B, 874 E1, 875 B, 876 B, 878 B, 878 C1, 878 E1, correspondientes al municipio de La Yesca, Nayarit, no se instalaron.

Los Partidos Políticos Inconformes, señalan que las casillas del municipio de La Yesca, Nayarit, que no fueron instaladas, representan el 20% de la totalidad del Distrito Electoral XIII del

Estado de Nayarit, por lo que acorde a lo señalado en la fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se debe anular la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa de dicho Distrito.

En el caso en particular, se advierte infundado lo expuesto por los inconformes y por ende debe confirmarse el acuerdo impugnado, porque en la especie no se actualiza el factor determinante para declarar la nulidad de la elección prevista en la fracción II del artículo 92 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que del precepto legal transcrito, se establece que en caso de una elección de diputado de mayoría relativa, en el distrito electoral de que se trate no se instalen el veinte por ciento de las casillas o más, u como consecuencia de la falta de instalación de los centros de votación no se reciba la votación, entonces procederá la nulidad de la elección.

Como se explica la autoridad administrativa electoral, de su informe circunstanciado se advierte que las casillas del municipio de La Yesca, no fueron causa imputable al Consejo Local sino el resultado de un evento jurídico de terceros.

Esta lógica descrita fue llevada a cabo el día de la jornada electoral<sup>33</sup>, a quienes por tales circunstancias se les impidió entregar los paquetes electorales para la instalación de casillas electorales en el mencionado distrito.

Como puede observarse, los acontecimientos narrados impidieron realizar la instalación de las 20 casillas correspondientes al Distrito electoral XIII de Nayarit, las cuales fueron realizados por personas ajenas al Consejo Local Electoral.

Este dato adquiere relevancia, porque permite observar que la falta de instalación de ningún modo puede atribuirse a alguno

<sup>33</sup> Documentos que obran en autos visibles en las fojas 26 del expediente TEE-JIN-39/2021



de participantes del proceso electoral; esto es, por ciudadanos que acudieron a sufragar, por funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, partidos políticos, coaliciones o candidatos de partidos o independientes o cualquier otro sujeto de derecho electoral, porque, como se ha puesto de manifiesto, fueron realizados por eventos jurídicos de terceros y pudiéramos decir en el contexto de una problemática social que no permitió la realización de las elecciones en el municipio de La Yesca, Nayarit.

En efecto, se acredita que el evento jurídico de terceros impidió el normal desarrollo de los comicios en el municipio de La Yesca, perteneciente al XIII Distrito lecar electoral e imposibilitaron la instalación de las casillas impugnadas.

Lo anterior, abona a la decisión de no tener por actualizada la determinancia cualitativa, el hecho de que los actos descritos se focalizaron solamente en el municipio de La Yesca, Nayarit, porque, como se ha visto, de acuerdo con los reportes sobre las irregularidades, se pudo advertir que tales hechos sucedieron de manera aislada en el municipio de comento.

Tal circunstancia releva una afectación menor al derecho de los votantes impedidos ante las circunstancias a ejercer su derecho político fundamental de sufragar, precisamente al haber sido actos suscitados solo en el municipio de La Yesca, y no en la mayoría de los municipios que componen el distrito electoral XIII como lo son, Jala, Santa María de Oro y San Pedro Lagunillas.

En esta línea argumentativa, resulta de la mayor importancia destacar las medidas tomadas por el Instituto Estatal Electoral, a

través de sus órganos centrales en el Estado de Nayarit para garantizar la celebración de los comicios en el XIII Distrito local electoral el pasado seis de junio fueron las siguientes<sup>34</sup>:

- El dos de junio, las Consejeras y Consejeros Electorales sostuvieron una reunión virtual con una comisión de la ciudadanía manifestantes con la finalidad de dialogar sobre la liberación del Consejo Municipal Electoral y con ello poder realizar la entrega de los paquetes electorales, no obstante, no se obtuvieron resultados favorables, toda vez que su postura fue la de no liberar las instalaciones hasta en tanto no existiera una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, favorable a las candidaturas independientes.
- El cuatro de junio, una comisión de Consejeras y Consejeros Electorales, en compañía del Director de Organización y Capacitación Electoral acudieron al municipio de La Yesca, para dialogar sobre la liberación de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral o, en su caso, la liberación de los paquetes electorales que contienen la documentación de las elecciones locales para entregarlos a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casillas de las localidades más lejanas, no obstante, ante la falta de consenso entre las personas manifestantes, dicha reunión tampoco obtuvo resultados favorables, pues de nueva cuenta la ciudadanía manifestó claramente que no dejarían las instalaciones hasta en tanto se obtuviera una resolución de la Sala Superior y que esta fuera favorable.
- El cinco de junio, las Consejeras y Consejeros Electorales celebraron una reunión de trabajo con el Vocal Ejecutivo de

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>https://ieenayarit.org/PDF/2021/Informes/40-EXT/3-Informe\_Presidencia\_Yesca.pdf.



la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de coordinar y sumar esfuerzos para lograr concientizar a las personas manifestantes, así como implementar acciones conjuntas a fin de llevar a buen puerto la Jornada Electoral en el municipio de La Yesca.

- El seis de junio, las Consejeras y Consejeros Electorales celebraron una reunión de trabajo con integrantes de la Junta Distrital 03 y Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como con un representante de la comitiva de ciudadanos manifestantes, en la cual, de nueva cuenta se externó la necesidad de liberar las instalaciones del órgano electoral municipal a fin de poder distribuir los paquetes electorales a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casillas, con el propósito de lograr la instalación de las casillas con los paquetes electorales de la elección local el seis de junio.
- Del diálogo entablado únicamente se logró la distribución pacifica de los paquetes electorales de la elección federal. Cabe mencionar que desde que se presentó la toma del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, por conducto del presidente del Instituto Estatal Electoral, se mantuvo permanentemente informada a la Mesa Estatal de Seguridad de Nayarit para los efectos conducentes.
- Al no haberse podido concretar la celebración de las elecciones en el municipio, el diecisiete de junio, mediante oficio IEEN/Presidencia/1793/2021 el Mtro. José Francisco Cermeño Ayón, en su carácter de Consejero Presidente del IEEN, dio vista al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, respecto a lo acontecido en el municipio de La Yesca, haciendo del conocimiento el impedimento jurídico y

material que existió para llevar a cabo la Jornada Electoral como resultado del evento de terceros.

- Se mantuvo comunicación permanente con la Mesa Estatal de Seguridad de Nayarit, a fin de que las fuerzas de seguridad tanto a nivel federal como estatal que integran la mesa obtuvieran y proporcionaran información con relación al contexto político y social del municipio de La Yesca, en relación a la seguridad para garantizar el adecuado desarrollo del día de la elección, así como de ser necesario, reaccionar ante el conflicto.
- Ante la problemática del municipio, para la adecuada implementación de acciones por parte de la autoridad electoral, se analizó puntualmente el contexto social del municipio y se tomó la decisión de no utilizar la fuerza pública para dispersar a los manifestantes a fin de evitar violencia y garantizar la prevalencia de la paz social.

De lo expuesto, puede observarse que las medidas efectuadas por la autoridad administrativa electoral en lo relacionado al XIII Distrito electoral local, resultaron eficaces y suficientes para garantizar el desarrollo de la jornada electoral conforme a los principios de certeza y seguridad, así como para garantizar que los ciudadanos contaran con las condiciones óptimas para salir a emitir su voto.

En efecto, pese a las condiciones que se suscitaron en el citado distrito electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, el consejo local electoral instaló 82 casillas del universo de 102, por lo que solamente estuvo impedido para colocar 20 casillas de votación, que para obtener el porcentaje que representaron las casillas no instaladas, lo procedente es



desarrollar la regla de tres, esto es se multiplica 20 por cien, lo que nos arroja un total de 2,000, la cual se divide entre las 102 casillas y nos arroja el porcentaje de 19.6% esto es, las veinte casillas que faltaron por instalar no representan el 20% como lo aducen los inconformes; motivo por el cual esa circunstancia permitió garantizar que un mayor número de ciudadanes acudiera a las urnas a ejercer su derecho al voto.

Aunado a que en las 82 casillas que pudieron instalarse, actuaron los funcionarios de las mesas directivas de casillas, quienes fueron previamente capacitados, además, hubo un bajo índice de irregularidades en las casillas instaladas, la cuales, según se advierte, fueron menores.

Incluso, contra el contexto social que aconteció, el citado distrito electoral reportó un aceptable porcentaje, toda vez que acudieron a emitir su voto un total de 25,280 ciudadanos.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto la importancia de preservar el dereche fundamental de aquellas personas en acudieron a votar el día de la jornada electoral, porque representan la mayoria de los ciudadanos que manifestaron su expresión individual por la opción que, conforme a sus preferencias políticas, les pareció adecuada para que los represente en el Congreso del Estado.

Lo anterior, porque, como se ha dicho, en un régimen democrático el sistema de nulidades debe aplicarse en proporción con el estándar de protección de derechos fundamentales y principios democráticos que inspiran el sistema, ya que los efectos que provoca la nulidad de una elección hacen nugatorio el pleno ejercicio del sufragio, así como del cúmulo de derechos fundamentales que son piedra angular del sistema

democrático.

Bajo esta lógica de interpretación, permite proteger el derecho de los ciudadanos que votaron en el citado distrito electoral, conforme principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen la preservación de los votos válidamente emitidos por los ciudadanos, en tanto reconoce la importancia de este derecho en el sistema democrático, frente a las intenciones de un pequeño grupo que trató de desestabilizar el proceso electoral.

Además, porque el sistema electoral se edifica sobre bases para generar certeza y seguridad al momento de declarar la nulidad de una elección.

Lo anterior, porque como hemos visto, la autoridad electoral implementó medidas eficaces y suficientes para garantizar el normal desarrollo de la jornada electoral en el mencionado distrito federal electoral, cuyas consideraciones emitidas por la responsable, de modo alguno son combatidas por los recurrentes.

En consecuencia, los agravios esgrimidos por los inconformes respecto a la nulidad precisada en el presente apartado resultan infundados para acreditar la actualización de la precitada nulidad.

C). En la casilla 245 básica, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la misma, ya que el día de la elección, se cerró antes de las 18:00 dieciocho horas, lo anterior a propuesta del INE ya que no había más votantes.



La causal de nulidad que nos ocupa se encuentra prevista en el artículo 91 fracción IV, d la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para lo cual el promovente señala:

A: NO	B: CASILLA	B: HECHOS	C: DURACIÓN D: OBSERVACIO	
1	245 B-1	Por sugerencia del personal del INE se cerró la casilla a las 16:00 horas debido a que ya no había personas que emitieran su voto	No se especifica.	Los representantes de los partidos políticos firmaron de conformidad

Esto, es, del escrito de inconformidad, se aprecia que a sugerencia del personal del Instituto Nacional Electoral, se cerró la votación a las 16:00 dieciséis horas, además de que ya no había personas faltantes a votar, por lo que les candidatos propuestos por su partido se vieron afectados, toda vez que el flujo de votantes recibidos en las casillas impugnadas le indica que se dejaron de recibir 27 votos, los cuales fueron determinantes en el resultado de la votación y en contra del partido que representa.

Agravios los anteriores que resultan infundados como así se verá.

Se considera que la recepción de la votación" es un acto complejo que se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a partir de las ocho horas, salvo las excepciones previstas en el artículo 176 de la Ley Electoral de Nayarit.

Asimismo, se señala que la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicia la recepción de los votos, aunque la primera es una referencia para establecer la segunda, cuando ésta no se advierta de las constancias del expediente.

También se sostiene que la votación se cierra a las dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibiéndose la votación hasta que los presentes hayan sufragado del día de la elección, de conformidad con el artículo 186 de la citada ley electoral estatal.

Por lo que hace a la "fecha de la elección", este Tribunal determina que se trata del periodo comprendido de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Fundamentalmente con base en lo anterior, es que se concluye que para la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 91 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, la votación debe decretarse nula, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- Cerrar la votación antes de las dieciocho horas cuando falten de votar todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, y;
- Que sea determinante.

Elementos los anteriores que se deben de colmar a efecto de declarar la nulidad de una casilla.

Como cuestión previa, conviene destacar las principales disposiciones de la Ley Electoral que resultan necesarias para el presente estudio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 el día de la elección ordinaria, a las 07:00 siete horas, los integrantes de las meas directivas de casilla iniciarán su instalación.

Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación.



La votación se cerrará a las dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibiéndose la votación hasta que los presentes hayan sufragado del día de la elección.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 191 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección.

Se considera oportuno establecer algunas consideraciones que permiten la recta interpretación de presente causa de nulidad que nos ocupa.

Lo anterior es así, debido a que el valor protegido por esta causal, es precisamente la universalidad del voto, es decir, aquel principio mediante el cual la capacidad de ejercicio del derecho al voto la tiene toda persona que reúnen los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello, sin distinción de clase o estrato social, religión o raza.

En consecuencia, para la actualización de la causal en estudio se debe acreditar que el cierre de la casilla fue antes de las seis de la tarde, faltando electores por sufragar, para así acreditar que se impidió el derecho de voto a ciudadanos que reúnen los requisitos para ello. Además, que no existió causa justificada para dicho cierre anticipado.

Ahora bien, conforme con la experiencia y la práctica judicial de este órgano jurisdiccional, es un hecho notorio y público que no todos los ciudadanos ejercen su derecho al voto activo por eso no puede simple y llanamente tomarse en algunos casos el total de

electores de la lista nominal para que, restados los electores que votaron, confrontarse con la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, a fin de establecer si es determinante o no. De ahí, que se establezca el total de electores de la lista nominal de la casilla y el total que votó, para que nos arroje el número posible de votantes, para lo cual se multiplica el número electores afectados (49) por cien y su resultado se divide por el total de electores de la lista nominal (169), lo que nos arroja un total de 28.99%.

Casilla	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre	Tiempo irregular	Electores conforme a la lista nominal	Ciudadanos que votaron	Número de electores afectados	Porcentaje de electores que faitaron a votar
245 B	08:25 A.M.	16:00 P.M.	2 HORAS	169	120	49	28.99%

Sin embargo, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla ya que, como se aprecia del cuadro que antecede, si bien, ésta se cerró antes de las dieciocho horas, fue porque en el recuadro del acta referente a incidencias se anotó: "se llevó a cabo el cierre de la votación a las cuatro de la tarde con los representantes de los partidos políticos devido a que los ciudadanos que faltaban de votar no se encuentran en la comunidad" (sic) esto es, si medió una justificación con el cierre anticipado de la casilla y dicho acto fue convalidado por los representantes de los partidos políticos, los cuales al finalizar el cierre de la recepción de la votación firmaron el contenido del acta conformándose con la misma e incluso anexaron a la misma, constancias firmadas por Manuel Covarrubias Rojas, como representante del Partido Acción Nacional, en la cual manifiesta su conformidad con el cierre anticipado de dicha casilla.

Lo anterior trae como consecuencia que no se haya impedido a un determinado número de ciudadanos el ejercicio del voto, lo que en consecuencia no se considera determinante para el resultado de



la votación recibida en las mismas, ya que de haber permanecido abierta la recepción de sufragios durante las restantes dos horas conforme al horario establecido para ello, el promedio de ciudadanos faltantes continuaría pues como se aprecia del acta, se resolvió cerrar la votación por que los ciudadanos faltantes no se encontraban en la comunidad, por lo que de esta forma no iban a emitir su voto a favor de partido alguno y por ende no se reflejaría en el resultado final en dichas casillas.

Ante tal circunstancia, en que la votación se cerró a las dieciséis horas, cuando aún faltaba un promedio de 49 ciudadanos de ejercer su derecho de voto, sin embargo y si la diferencia entre el partido que ocupaba el primero y el segundo lugar de la votación total municipal, es de doscientos dieciséis votos, esto es, de haber ejercido ese derecho de voto a favor del partido que ocupaba entonces el segundo lugar, el total de los ciudadanos que aún no lo hacían, no se hubiera sustituido el resultado obtenido en el total del cómputo de presidente y síndico municipal.

Por lo tanto, resulta INFUNDADA la pretensión del inconforme en lo que a la presente causal se refiere y en consecuencia se confirma el resultado de la misma, toda vez que es claro que no se hizo nugatorio el derecho de votar y ser votado en la casilla impugnada, ni se advierte de qué modo se trastocaron de manera determinante los principios que rigen la función electoral, de ahí lo infundado del agravio.

D) En lo relacionado las casillas 245 B-1, 250 B-1, 250 C-1, 252 C-1 y 252 extraordinaria, se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante el tiempo que duró la jornada

# electoral, contraviniéndose ya que funcionarios públicos fungieron como representantes de partidos políticos.

### Exponen respecto al presente agravio lo siguiente:

A: NO	B: CASILLA	B: HECHOS	C: DURACIÓN	D: OBSERVACIONES  Toda la jornada electoral	
1	245 B-1	Seferino Ledezma, subdirector de la primaria Eulogio parra de Jala, fungió como representante de Nueva Alianza.	No se especifica.		
2	250 B-1	Marcelina Jacobo Vidal, adscrita a Bienestar Federal como representante MORENA.	No se especifica.	Toda la jornada electoral	
3	250 C-1	Edwin Orlando Pérez Torres, maestro primaria		Toda la jornada electoral	
Iris Romeli Pérez Hernández, maestra de primaria, representante de Nueva Alianza.		No se especifica.	Toda la jornada electoral		

El Partido Revolucionario Institucional, controvierte, que en las casillas antes señaladas, argumentado que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto y sigue aduciendo que en caso de prosperar su pretensión se anule la elección del XIII Distrito local electoral, señalando esencialmente, que los ciudadanos que cuyos nombres se transcriben en el cuadro antes plasmado al ser funcionarios públicos originó que se ejerciera presión sobre el electorado.

Por lo que, el hecho de que en la casilla 245 B-1, Seferino Ledezma, subdirector de la primaria Eulogio parra de Jala, fungió



como representante de Nueva Alianza, en la casilla 250 B-1 Marcelina Jacobo Vidal, adscrita a Bienestar Federal, fungió como representante Morena, en la casilla 250 C-1 Edwin Orlando Pérez maestro de la primara Anáhuac de Rosa representante del partido Verde Ecologista de México/en la casilla 252 C-1 Iris Romeli Pérez Hernández maestra de primaria, fungió como representante de Nueva Alianza, por su sola presencia no se genera el ejerció de la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, puesto que dichos ciudadanos si bien son funcionarios públicos desempeñarse como maestros de algunas escuelas del municipio de Jala, Nayarit, no se genera la presunción de que los electores se sintieran inhibidos en el ejercicio del sufragio, lo que resultó determinante para el resultado de la votación.

Ello es así, puesto que ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento de presión sobre los electores puede inferirse cuando en la casilla actúen como miembros de la mesa directiva o como representantes, quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior, con facultades que puedan incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, como se advierte en la jurisprudencia de rubro:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)<sup>35</sup>

En este sentido, cuando se tenga por demostrado que un funcionario de casilla ostenta un cargo público, se requiere

<sup>35</sup> Consultable en la páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: http://www.trife.org.mx.

demostrar plenamente que su sola presencia pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que el funcionario participó, para lo cual es indispensable analizar, esencialmente, si el cargo que desempeña es de un nivel jerárquico superior que implique funciones de mando y de poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad.

Precisado lo anterior, deviene infundado del agravio, ya que no existen elementos que permitan tener dicha certeza de que Seferino Ledezma, Edwin Orlando Pérez Torres e Iris Romeli Pérez Hernández, en virtud del cargo que ostentan, tienen poder jurídico y material frente al electorado, de tal naturaleza que haya influido en el sentido de su voto, toda vez que por el cargo que desempeñan no tienen o ejercen jerarquía en los recursos humanos, materiales o financieros de la dependencia en la que laboran, puesto que sus actividades se circunscriben a las áreas de docencia en el lugar en que se encuentren asignados, lugar en el cual pueden o no radicar debido al cumplimento de sus horarios y cargas laborales, mientras que de Marcelina Jacobo Vidal se desconoce su desempeño en la institución que labora, ya que el inconforme no agregó ato alguno que nos indique su situación laboral.

Además, de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente, no se advierte que se haya asentado algún incidente en relación con que en las casillas a que se hace referencia, estuvieron presentes dichos funcionarios públicos como representantes de los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y tampoco de la documentación electoral se desprende que los representantes del Partido Acción Nacional y los demás partidos políticos hayan firmado bajo protesta ni en general de las hojas de incidentes que obran en autos no se asentó ninguna circunstancia en cuanto a que la inconformidad sobre dichos representantes de partido.



Por lo tanto, toda vez que en las casillas 245 B-1, 250 B-1, 250 C-1 y 252 C-1 ubicadas en el municipio de Jala, Navarit, no se acreditó que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, lo que hace concluir que no se afectó la libertad y el secreto del voto, para el resultado de la elección del XIII Distrito local electoral, resulta improcedente la nulidad de la elección pretendida.

En consecuencia, el resultar infundados los agravios expuestos por los inconformes, se ratifica el acuerdo de la sesión de cómputo de diputado por el principio de mayoría relativa, suscrita por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; relativa a la declaratoria de validez de la elección del XIII Distrito electoral local dentro de las elecciones ordinarias del año 2021, así como las constancias de mayoría y validez otorgada al candidato ganador.

RESUELVE:

Único. Se confirman los resultados del cómputo del XIII Distrito local electoral y as constancias de la declaración de mayoría y validez de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa de dicho distrito.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y

Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistra do

Martha Marin García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos